

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION S.A. C/ DECRETO N° 6780/2011 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO IV DE LA LEY N° 1328/98 DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y ARTICULO 23° DE LA RESOLUCION N° 1.021 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N.º 6.406 DEL 19 DE SETIEMBRE DE 2005". AÑO: 2019 - N.º 1521.

RECIBIDO
23 NOV. 2020
Rojas López
S.P.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos ochenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitres días del mes de noviembre del año dos mil veinte, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS y CÉSAR ANTONIO GARAY, quien integra ésta Sala, por inhibición de la Ministra, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA. Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION S.A. C/ DECRETO N° 6780/2011 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO IV DE LA LEY N° 1328/98 DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y ARTICULO 23° DE LA RESOLUCION N° 1.021 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N.º 6.406 DEL 19 DE SETIEMBRE DE 2005"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eber Ovelar Benítez, en nombre y representación de la firma Atlántico Importación - Exportación S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abog. Eber Ovelar Benítez, en representación de la firma Atlántico Importación - Exportación S.A., promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto N° 4212/2015 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO IV "DE LOS DERECHOS DE REMUNERACION COMPENSATORIA" DE LA LEY N° 1328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011" y contra el artículo 3 de la Resolución N° 1.021 de fecha 28 de octubre de 2005 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6406 DEL 19 DE SETIEMBRE DE 2005", alegando la conculcación de los artículos 3, 86, 107, 108, 137 y 179 de la Constitución de la República.

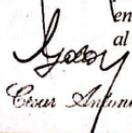
Alega el accionante que las disposiciones cuestionadas causan un perjuicio considerable a los derechos de sus mandante al restringir arbitrariamente la posibilidad de ejercer plenamente el libre comercio en igualdad de condiciones. Manifiesta que la Administración ha establecido un criterio discriminatorio para las personas físicas y/o jurídicas que se dedican a la importación y venta de productos electrónicos en general, situación en la que se encuentra su representada, lo que conlleva a una profunda crisis económica como consecuencia de la insostenible vigencia de las normas impugnadas, que los obliga a redefinir todas sus actividades comerciales.

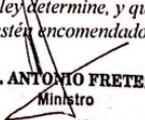
Manifiesta primeramente que la disposición citada anteriormente es inconstitucional por conculcar el Principio de Legalidad Tributaria previsto en el artículo 179 de la Constitución Nacional y en esta idea entiende que el Poder Ejecutivo se atribuyó competencias propias del Poder Legislativo, al establecer un tributo por medio un decreto.

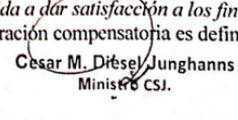
Ab initio podemos inferir que el accionante ha incurrido en un error de conceptos al momento de encargar la presente acción. Ello se desprende de la naturaleza de la obligación impuesta en el decreto impugnado. En atención a esto corresponde seguidamente realizar una diferenciación entre los conceptos

Abog. Julio César Rojas López
Secretario

que plantea en la presente *cuestio iuris*.-----
Así, mientras que el tributo, tal como lo define Sáinz de Bujanda, se entiende como *toda prestación patrimonial obligatoria establecida por la ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentren en los supuestos de hecho que la propia ley determine, y que vaya dirigida a dar satisfacción a los fines que al Estado y a los demás entes públicos estén encomendados*; la remuneración compensatoria es definida en


Cesar Antonio Garay


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSI.

el Decreto N° 4212/15 como:-----

"la compensación económica que se otorga a los autores, compositores, artistas, intérpretes y productores de fonogramas o videogramas, por la copia no autorizada que se hace de sus obras, como resarcimiento al perjuicio que soportan por la reproducción reiterada y masiva que se realiza de sus composiciones (obras), interpretaciones o ejecuciones musicales, fonogramas o videogramas (producciones) para uso privado", no emergiendo éste como un concepto impositivo propiamente dicho sino, tal como se señala, una compensación económica al titular del derecho. El primero es de carácter público y responde a la obligación impuesta por el poderío de aquél sobre los ciudadanos y se verifica por medio del nacimiento del hecho imponible, mientras que el segundo es una obligación de carácter civil o privado cuyo acreedor es el titular del derecho de autor sobre su obra.-----

Habiendo establecido en consecuencia la naturaleza de la compensación y siendo bajo este concepto que se da la obligación impuesta en la norma, surge que el mismo es exigido acorde a las disposiciones contenidas en la Ley 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos" cuando expresa: *"Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos..."*-----

Ante tales condiciones, no podemos afirmar que nos encontremos ante una vulneración del Principio de Legalidad Tributaria, y siendo que lo exigido por la norma no reviste los caracteres de un tributo, irrefutablemente imposibilita el extremo de confiscatoriedad descrita por la firma accionante. En consecuencia, luego del análisis realizado se concluye que no existe conculcación alguna de preceptos constitucionales.-----

Finalmente en cuanto a la impugnación de lo establecido en la Resolución N° 1021 del 28 de octubre de 2005, es dable señalar que la presente resolución era reglamentaria del Decreto N° 6406/05, disposición normativa derogada íntegramente por el Decreto N° 1931/19, situación que torna inviable la acción en contra del acto normativo individualizado. Por lo que en base a la situación actual de la disposición atacada, específicamente en cuanto a su vigencia, un eventual pronunciamiento por parte de esta Sala resultaría inoficioso.-----

En consecuencia, por lo precedentemente expuesto y adhiriendo al parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 1479 de fecha 21 de agosto de 2019 y su aclaratoria dada por A.I. N° 1960 del 25 de octubre de 2019. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **DIESEL JUNGHANNS** dijo: La firma Atlántico Importación – Exportación S.A., a la que corresponde el RUC 80030908-1, ha promovido la impugnación de inconstitucionalidad, por la vía de la Acción (fs. 214 a 227), contra el Decreto 6780/2011 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1328/98 DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" y Art. 23° de la Resolución N° 1021 de fecha 28 de octubre de 2005 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.406 DEL 19 DE SETIEMBRE DE 2005" acusando que transgreden las normas contenidas en los Arts. 3 °(DEL PODER PÚBLICO), 86° (DEL DERECHO AL TRABAJO), 107° (DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA), 108 ° (de la libre circulación de productos), 137° (DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN), y 179° (DE LA CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS). Cabe aclarar, que si bien en el inicio del escrito introductorio se individualiza como norma impugnada al Decreto 6780/2011, la impugnación y su argumentación van dirigidas específicamente en contra del Decreto 4212/15, lo que en la etapa de admisibilidad fue motivo de la aclaratoria pertinente.-----

Adujo, la accionante, que las disposiciones impugnadas restringían su posibilidad de ejercer libremente el comercio en igualdad de condiciones, fijando una discriminación arbitraria para las personas que se dedican a la importación y venta de productos electrónicos en general, entre quienes ella alega se encuentra, sosteniendo consecuentemente su legitimación activa.-----

Sostiene que el Poder Ejecutivo dispuso, por el decreto 4212/15 la imposición de un gravamen de aplicación general para beneficio de los autores productores de fonogramas y artistas intérpretes e ejecutantes agrupados en sociedades de gestión colectiva, imponiendo una tasa equivalente al 0,50%, cuestiona además los sujetos determinados como obligados y la aplicación de la compensación a objetos indeterminados. Señala la parte actora que no se puede imponer un gravamen, del que dice tiene características de un tributo, por medio de un decreto.-----

Con relación a la Resolución 1021/05 se agravia en razón de que – según la demanda –excluye del régimen impositivo a bienes usados, por lo que éstos pasarían a tributar con la tasa del 10% conforme al régimen atinente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), con lo que se crea una tasa impositiva mucho mayor a la establecida por Ley yendo así contra el Art. 137 de la constitución Nacional.-----

Igualmente, por medio de un nuevo representante convencional, a fs. 478 y siguientes, la actora ha



REVISADO
23 MAR 2020
16:00

Presentado un escrito en el que, modificando los términos de su demanda, manifestó que limitaba la impugnación de inconstitucionalidad circunscribiéndola en forma exclusiva al Decreto N° 4212/15 aludido, expresando que dejaba "...sin efecto la presente acción con respecto al Art. 23 de la Resolución N° 1021 de fecha 28 de octubre de 2005..." (SIC FS. 478). Así mismo, en dicho escrito, manifestó que modificaba su demanda, ampliando los argumentos fundantes, refiriéndose al Régimen de Turismo impuesto por el Decreto N° 1931/19, del cual dice que surge que no se puede aplicar la remuneración compensatoria a los productos que comercializa sus mandantes, ya que no ingresan al país al darse su comercio solo dentro del marco de dicho régimen de turismo.

La Fiscalía General del Estado, por medio del fiscal adjunto Jorge Sosa García, presentó el dictamen N° 2707 fechado el 6 de diciembre de 2019, presentado el 9 del mismo mes y año (fs. 482 a 486) pronunciándose por el rechazo de la acción, fundándose en que lo establecido por la norma impugnada no es un tributo (con relación al Decreto 4212/15) y que la Resolución 1021 del 28 de octubre de 2005 ya perdió vigencia por la derogación del Decreto N°6406/2005 el cual reglamentaba.

Pasando a analizar el planteamiento, es oportuno recordar el Capítulo IV (del Título IV) de la Ley LEY N° 1.328/98 que dispone:

“..CAPÍTULO IV

De los Derechos de Remuneración Compensatoria

Artículo 34.- Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción.

El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda.

Los titulares de derecho de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos.

Artículo 35.- Quedan exentos del pago de la anterior remuneración, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades.

Artículo 36.- La recaudación y distribución de la remuneración a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a través de las correspondientes entidades de gestión colectiva, las cuales deberán unificar la recaudación, sea delegando la cobranza en una de ellas o bien constituyendo un ente recaudador con personería jurídica propia.

Artículo 37.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, determinará los titulares a quienes corresponda dicha remuneración y reglamentará el procedimiento para determinar los equipos y soportes sujetos a la misma, su importe y los sistemas de recaudación y distribución. La Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará las exoneraciones que correspondan y podrá ampliar también la responsabilidad del pago de la remuneración a que se refiere el Artículo 34, a los que distribuyan al público los objetos allí señalados.

Decíamos, precedentemente, que la actora arguye que el Decreto impugnado establece un gravamen de aplicación general en beneficio de los autores. Sin embargo, de las normas legales transcritas surge que la institución de la remuneración compensatoria (que la actora caracteriza como un gravamen) se halla en una norma legal - Ley 1328/98 - emanada del Poder Legislativo, la que no fue objeto de impugnación de inconstitucionalidad en este proceso.

Abog. Julio C. Pavón
Secretario
César Andrés Garay

Dr. ANTONIO FRETOS
Ministro

César M. Diesel Junghanns
Ministro EsI.

El Decreto que sí fue impugnado en este proceso, es tan solo una reglamentación de lo establecido por ley, desarrollando las materias normativas por ella indicada, desarrollo que por - lo demás responde - a los parámetros de la misma, los que están especificados en el Art. 37 transcripto, que delega en el Poder Ejecutivo la determinación de "...los titulares a quienes corresponda dicha remuneración y reglamentará el procedimiento para determinar los equipos y soportes sujetos a la misma, su importe y los sistemas de recaudación y distribución..."

Por lo dicho, resulta improcedente la acción en contra del Decreto 4212/15 POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA DE LA LEY N° 1328/98 DE DERECHO DE AUTOS Y DERECHOS CONEXOS, Y SU AMPLIACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO N° 1925 DEL 10 DE JUNIO DE 2019.

Con relación al Art. 23 de la Resolución N° 1021 de fecha 28 de octubre de 2005, siendo ella reglamentaria de un decreto que ha sido derogado, cualquier agravio contra ella ha perdido virtualidad, sin olvidar que por expresión de la actora, tal disposición normativa ha quedado excluida de la discusión constitucional, lo que torna ineludible el rechazo de la impugnación contra la misma.

Por la consideraciones expresadas, la acción debe ser rechazada, debiendo levantarse la medida cautelar decretada por A.I. N° 1479 de fecha 21 de agosto de 2019 (fs. 231/232) y su aclaratoria dada por A.I. N° 1960 del 25 de octubre de 2019 (fs. 302), y así voto.

A su turno el Doctor CÉSAR ANTONIO GARAY dijo: El Abogado Eber Ovelar Benítez, en representación de "Atlántico Importación - Exportación Sociedad Anónima", presentó y accionó Inconstitucionalidad contra los siguientes Decretos reglamentarios: **I)** Decreto N° 6.780/2.011 "Por el cual se reglamenta el Capítulo IV, de la Ley N° 1.328/98 de Derechos de Autor y Derechos Anexos"; **II)** Artículo 23, de la Resolución N° 1.201 de fecha 28 de Octubre de 2005 " Por el cual se reglamenta el Decreto N° 6.406 del 19 de Setiembre de 2005"; **III)** Decreto N° 4.212/15 "Por el cual se reglamenta el Capítulo IV "De los Derechos de Remuneración Compensatoria" de la Ley N° 1.328/1998 de Derechos de Autor y Derechos Anexos; **IV)** Su ampliación por Decreto N° 1.925 del 10 de Junio del 2.019 y **V)** Artículo 23 de la Resolución N° 1.221 de fecha 28 de Octubre de 2005 "Por el cual se reglamenta el Decreto N° 6.406 del 19 de Setiembre de 2005.

El Artículo 550 del Código Procesal Civil, referente a la procedencia de la Acción, establece: "*Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo*".

El Artículo 552 del mismo Cuerpo Legal -taxativamente- enuncia los requisitos de la demanda en los siguientes términos: "*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimarán sin más trámite la acción*".

De las constancias de autos se observan -con demasiada facilidad- que el Profesional del Foro invocó la representación de "Atlántico Importaciones - Exportaciones S.A.". Sin embargo, conforme a las extensas documentales agregadas no fue acreditada dicha representación con el poder (mandato) suficiente para ello de conformidad al Artículo 57 del Código Procesal Civil, en concordancia con Artículos 87 y 88 del Código de Organización Judicial. Tampoco la representación sin "mandato" de conformidad Artículo 60 del Código Procesal Civil.

El segundo párrafo del Artículo 552 del Código Procesal Civil, norma: "*...Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición...*".

De las invocaciones expuestas por el accionante se concluye diáfamanamente que la Garantía Constitucional fue promovida contra varios actos normativos, algunos de los que se encuentran derogados por lo que carecerían de virtualidad y otros tienen finalidad distinta al objeto del Juicio (**Vide:** **I)** Decreto N° 6.780/2.011 "Por el cual se reglamenta el Capítulo IV de la Ley N° 1.328/98 de Derechos de Autor y Derechos Anexos"; **II)** Resolución N° 1.221, de fecha 28 de Octubre del 2.005 "Por el cual se reglamenta el Decreto N° 6.406 del 19 de Setiembre de 2005 "Por el cual se establece un Régimen específico de Liquidación de Tributos internos en la Importación de determinados bienes destinados a la comercialización dentro del País").

Ante las insanables deficiencias de fondo y forma que resaltan en la Acción que atendemos, en Ley cabe -a plenitud- sustentar este juzgamiento en el in fine del Artículo 552 del Código Procesal Civil, todo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR ATLANTICO IMPORTACION - EXPORTACION S.A. C/ DECRETO N° 6780/2011 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO IV DE LA LEY N° 1328/98 DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Y ARTICULO 23° DE LA RESOLUCION N° 1.021 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N.° 6.406 DEL 19 DE SETIEMBRE DE 2005". AÑO: 2019 - N.° 1521.

Recibido
23 de Noviembre de 2020
Rojas
S.P.D.E.

delo sin perder de vista el sólidamente motivado Dictamen N° 2.707, de la Fiscalía General del Estado, que fue a fs. 482/6.

Conforme a las motivaciones pergeñadas, corresponde en Derecho desestimar la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eber Ovelar Benítez, en representación de la "Atlántico Importaciones - Exportación S.A."

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Cesar Antonio Garay
Cesar Antonio Garay

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 381.-

Asunción, 23 de Noviembre de 2020.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la ;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eber Ovelar Benítez, en nombre y representación de la firma Atlántico Importación Exportación S.A.

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 1479, de fecha 21 de agosto de 2019 y su aclaratoria dada por A.I. N° 1960, del 25 de Octubre de 2019, dictada por ésta Sala.

ANOTAR, registrar y notificar.

Cesar Antonio Garay
Cesar Antonio Garay

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Ante mí:

Cesar Antonio Garay
Cesar Antonio Garay

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

